

SEÑORES:

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE CALI

Attn. Juez Edison Fierro Pontevez

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: LUIS ENRIQUE ARIAS MONTES

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

RADICACIÓN: 76-001-33-33-019-2019-00090-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO S/N DEL 06 DE FEBRERO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, como obra en el plenario, a través del presente respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio Sin Número (S/N) del 06 de febrero de 2024, en lo referente al numeral TERCERO de su parte resolutive, providencia que fue notificada por Estados No. 004 del 07 de febrero de 2024, de conformidad con los argumentos que se plantean a continuación.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El demandante a través de apoderado judicial radicó medio de control de reparación directa el día 26 de marzo de 2019.

SEGUNDO. Mediante auto notificado por estados del 17 de julio de 2019 se admitió la demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, el Fondo de Adaptación, EMCALI EICE ESP S.A., Departamento del Valle del Cauca y la Corporación Regional Autónoma del Valle del Cauca.

TERCERO. El día 12 de diciembre de 2019 el despacho notificó personalmente a las demandadas.

CUARTO. El día 16 de junio de 2020 la apoderada especial del Distrito Especial de Santiago de Cali contestó demanda y llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

QUINTO. Mediante auto del 23 de julio de 2021 el despacho admitió el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y ordenó su notificación personal.

SEXTO. El 08 de septiembre de 2021 el despacho notificó personalmente el auto que admitió el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SÉPTIMO. El término para entenderse notificados, es decir, los dos (2) días que trajo el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, cursaron los días 8 y 10 de septiembre de 2021.

OCTAVO. El término del traslado se computó del 13 al 17 de septiembre (5 días), 20 al 24 de septiembre (5 días) y del 27 de septiembre al 01 de octubre de 2021 (5 días).

NOVENO. El suscrito en representación de Mapfre Seguros Generales radicó contestación de demanda y de llamamiento en garantía el día 01 de octubre de 2021 a las 11:40 am desde el canal digital notificaciones@gha.com.co a of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de las demás partes, como puede verse a continuación:

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: **viernes, 1 de octubre de 2021 11:40**
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: carlosva_35 <CARLOSVA_35@hotmail.com>; infraestructura@valledelcauca.gov.co <infraestructura@valledelcauca.gov.co>; Distrito Especial de Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; EMCALI <notificaciones@emcali.com.co>; direcciongeneral@cvc.gov.co <direcciongeneral@cvc.gov.co>; Juan Carlos Hernandez <notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>; Allianz Seguros S.A <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Zurich Colombia Seguros S.A. <notificaciones.co@zurich.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Jhon Alejandro Herrera Hernandez <jherrera@gha.com.co>
Asunto: Radicación contestación Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - 2019-00090

Señores
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D.

Demandante: Luis Enrique Arias Montes
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicado: 76001-33-33-019-2019-00090-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali, con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio que se aporta, radico oportunamente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y a su vez, formulo llamamiento en garantía.

DÉCIMO. El mismo 01 de octubre de 2021 a las 11:44 am la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió respuesta de lectura del correo:

Leído: Radicación contestación Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - 2019-00090

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 11:44

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

El mensaje

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Asunto: Radicación contestación Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - 2019-00090

Enviados: viernes, 1 de octubre de 2021 11:40:58 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el viernes, 1 de octubre de 2021 11:44:55 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

La posibilidad de reponer las decisiones adoptadas en las providencias de los jueces, están dadas en el artículo 242 del CPACA., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regulada su práctica por el artículo 318 del CGP; por su parte la posibilidad de interponer el recurso de queja, está dada en el artículo 245 del CPACA, y regulada su práctica por los artículos 352 y 353 del CGP., en el cual se establece la oportunidad que brinda el ordenamiento procesal para la impugnación de los autos que dicte el juez y el magistrado sustanciador con la finalidad de revocar o reformar la decisión adoptada, así:

Artículo 242. Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.¹

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

¹ CPACA, artículo 242.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera de texto original).

En cuanto a la procedencia, interposición y trámite del recurso de apelación tenemos:

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (negrita adrede)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Conforme lo anterior, se establece que el factor temporal para la interposición del recurso se enmarca dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando el mismo se realiza fuera de audiencia, y como quiera que por estados se ejerció la notificación de la decisión recurrida, nos encontramos dentro del término de tres (3) días hábiles para su interposición, ya que la misma fue notificada por Estados No. 004 del día 07 de febrero de 2024. Por tanto, el recurso se presenta en la oportunidad legal correspondiente.

III. DEL AUTO RECURRIDO

Se tiene que, a calenda del 07 de febrero de 2024, la judicatura profiere el Auto Interlocutorio Sin Número (s/n), por medio del cual en su numeral tercero se resolvió “3. *Tener por no contestado el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A...*”

La decisión en comento la funda el despacho en que la compañía aseguradora radicó fuera del horario laboral el último día hábil que tenía para contestar, es decir, el 01 de octubre de 2021 a las 5:12 pm. Sin embargo, el despacho erró de manera ostensible en su decisión debido a que realmente el suscrito radicó el día 01 de octubre de 2021 a las 11:40 am, como ahora pasará a exponerse y probarse.

Finalmente, la judicatura mediante el numeral 3 se abstiene de tramitar el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales a AXA Colpatría, Allianz Seguros y Zurich Colombia Seguros, y en el numeral 4 reconoce al suscrito como apoderado de la compañía Mapfre Seguros Generales S.A.

IV. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD COMO SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

El motivo de la inconformidad sobre la providencia atacada se concreta sobre el numeral TERCERO de la parte resolutive del referido auto. Esto por cuanto el despacho fundó su postura en un error sobre la hora en la cual se radicó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. La radicación se materializó el día 01 de octubre de 2021 a las 11:40 am y no a las 5:12 pm de ese mismo día, como lo determinó el despacho en el auto.

El despacho admitió el llamamiento en garantía el 23 de julio de 2021 y ordenó la notificación personal. Dicha notificación se surtió el 08 de septiembre de 2021 a mi representada. Teniendo en cuenta los dos (02) días para entenderse notificados, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el término de traslado que tienen los llamados en garantía para contestar, el vencimiento del término fue el 01 de octubre de 2021, tal como se puede evidenciar a continuación:

| Día | Conteo |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| jueves, 09 de septiembre de 2021 | 1 día para entenderse notificado |
| viernes, 10 de septiembre de 2021 | 2 día para entenderse notificado |
| sábado, 11 de septiembre de 2021 | día inhábil |
| domingo, 12 de septiembre de 2021 | día inhábil |
| lunes, 13 de septiembre de 2021 | 1 día de traslado |
| martes, 14 de septiembre de 2021 | 2 día de traslado |
| miércoles, 15 de septiembre de 2021 | 3 día de traslado |
| jueves, 16 de septiembre de 2021 | 4 día de traslado |
| viernes, 17 de septiembre de 2021 | 5 día de traslado |
| sábado, 18 de septiembre de 2021 | día inhábil |
| domingo, 19 de septiembre de 2021 | día inhábil |

| | |
|-------------------------------------|--------------------|
| lunes, 20 de septiembre de 2021 | 6 día de traslado |
| martes, 21 de septiembre de 2021 | 7 día de traslado |
| miércoles, 22 de septiembre de 2021 | 8 día de traslado |
| jueves, 23 de septiembre de 2021 | 9 día de traslado |
| viernes, 24 de septiembre de 2021 | 10 día de traslado |
| sábado, 25 de septiembre de 2021 | día inhábil |
| domingo, 26 de septiembre de 2021 | día inhábil |
| lunes, 27 de septiembre de 2021 | 11 día de traslado |
| martes, 28 de septiembre de 2021 | 12 día de traslado |
| miércoles, 29 de septiembre de 2021 | 13 día de traslado |
| jueves, 30 de septiembre de 2021 | 14 día de traslado |
| viernes, 01 de octubre de 2021 | 15 día de traslado |

De acuerdo con lo anterior, el suscrito radicó el último día hábil para presentar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, es decir, el 01 de octubre de 2021. Lo anterior, lo realizó dentro del horario laboral del despacho, en otras palabras, dentro de las 8:00 am y las 5:00 pm. A continuación, se prueba que la radicación efectiva fue el día 01 de octubre de 2021 a las 11:40 am desde el canal digital notificaciones@gha.com.co al canal dispuesto por los juzgados administrativos de Cali para recibir memoriales (of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la copia a las partes y bajo el asunto “*Radicación contestación Mapfre Seguros Generales de Colombia S.a. – 2019-00090*”:

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: **viernes, 1 de octubre de 2021 11:40**

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlosva_35@hotmail.com; infraestructura@valledelcauca.gov.co

<infraestructura@valledelcauca.gov.co>; Distrito Especial de Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; EMCALI

<notificaciones@emcali.com.co>; direcciongeneral@cvc.gov.co <direcciongeneral@cvc.gov.co>; Juan Carlos

Hernandez <notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>; Allianz Seguros S.A

<notificacionesjudiciales@allianz.co>; Zurich Colombia Seguros S.A. <notificaciones.co@zurich.com>;

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro

<kpaz@gha.com.co>; Jhon Alejandro Herrera Hernandez <jherrera@gha.com.co>

Asunto: Radicación contestación Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - 2019-00090

Señores

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE CALI

E.S.D.

Demandante: Luis Enrique Arias Montes

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Radicado: 76001-33-33-019-2019-00090-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali, con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio que se aporta, radico oportunamente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y a su vez, formulo llamamiento en garantía.

El mensaje remitido por el suscrito solicitó confirmación de lectura. Tanto así que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Seccional Cali confirmó lectura a las 11:55 am, tal como se expone en seguida:

Leído: Radicación contestación Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - 2019-00090

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 11:44

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

El mensaje

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Asunto: Radicación contestación Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - 2019-00090

Enviados: viernes, 1 de octubre de 2021 11:40:58 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el viernes, 1 de octubre de 2021 11:44:55 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Ahora bien, el artículo 109 del Código General del Proceso establece:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

Así las cosas, no se comprende la razón por la cual el despacho indicó que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía se radicó a las 5:12 pm del 01 de octubre de 2021, es decir, de forma extemporánea. Por el contrario, los hechos y las tecnologías de la información demuestran que la radicación fue oportuna.

En el presente caso, efectivamente el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, recibió de manera oportuna la contestación de mi representada. Indicar que se radicó a una hora diferente es desconocer el debido proceso, cercenar el derecho de contradicción y defensa, y cerrar las puertas a la administración de justicia, en tanto la motivación para sustentar su decisión resulta no solo ser insuficiente sino contraria a la realidad.

V. DERECHOS VULNERADOS

- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Con el actuar del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, al proferir el Auto S/N del 06 de febrero de 2024, se desatiende la realidad procesal y se incurre en vulneración a este derecho fundamental, pues de las omisión en tomar la hora correcta de radicación (11:40 am) priva a Mapfre Seguros Generales del ejercicio de la contradicción presentando excepciones de fondo, aportando pruebas, pidiéndolas y ejerciendo sus facultades de ley, lo que conlleva a consecuencias totalmente adversas a sus intereses y carentes de un real y efectivo respaldo jurídico, fáctico y probatorio, pues las razones aquí alegadas desvirtúan las del despacho.

El despacho no puede perder de vista la calidad que ostentan las aseguradoras en el medio de control, toda vez que estas en sí mismas son un tercero, y la negativa de intervención alegada no solo se basa en el hecho de que el juzgado haya declarado no contestada la demanda, sino a que impide aportar y pedir pruebas.

Abordado lo anterior, el derecho al debido proceso tiene una amplia protección desde el Constituyente de 1991 y es por ello que este encuentra manifestación en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrita y subrayada fuera de texto)

A su vez, tenemos en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, numeral 1, se dispone que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (Subrayas propias).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el debido proceso, consagrado en el artículo 29 del texto superior como derecho², es *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico,*

² Cita del original: “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”³.

Como garantía fundamental de regulación positiva, el preámbulo de la Constitución Política consagra la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia al interior del ordenamiento jurídico. Para su consecución, el artículo 2 superior establece entre los fines esenciales del Estado el de asegurar *“la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho.

En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas⁴. Según lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso debe entenderse como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado y armónico funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) el resguardo del derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados quienes confían que las expectativas puestas en conocimiento de la administración serán efectivamente satisfechas.⁵

Lo expuesto indica que, todo sujeto procesal tiene la garantía de que se lleve a cabo un litigio bajo normas consagradas en el ordenamiento jurídico y garantizando la seguridad jurídica y defensa de los administrados, sin embargo, para el caso en concreto, es claro que se trasgrede el derecho fundamental del debido proceso a mis mandantes.

- EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Con la decisión del juzgado se ha vulnerado este derecho fundamental a mis poderdantes, por

³ Cita del original: “Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En esta oportunidad, la Sala Plena de la Corporación declaró la exequibilidad de los incisos tercero y quinto del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵ Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

cuanto se ha impedido que mis prohijadas participen en debida forma sobre la resolución del conflicto al que han sido llamadas haciendo prevalecer el derecho formal sobre las razones que impidieron que los medios de defensa de la compañía aseguradora arriben al despacho por intermedio del correo de la Oficina de Apoyo Judicial, sin embargo, el despacho consideró que fue en otra hora extralaboral su radicación.

Debe resaltarse que el acceso a la administración de justicia se ha visto truncado, pues se incumple con los postulados del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el cual tiene como objeto garantizar y facilitar por medio de las herramientas informáticas entendiendo sus vicisitudes y aplicando un ejercicio flexible ante sus eventuales fallas, limitándose la garantía de una real y efectiva justicia, pues se sancionó a las aseguradoras, con base en hechos de los cuales se ha probado fueron causa de un error totalmente involuntario, pero subsanable, pues como sea, el despacho en efecto recibió su contestación dentro del término legal.

Vale mencionar que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al acceso de la administración de justicia, supone la garantía de obtener respuestas definitivas a las controversias planteadas, así que los jueces se encuentran obligados adoptar todas las medidas pertinentes para evitar los pronunciamientos inhibitorios, bien sea de forma manifiesta, o de forma implícita, cuando una decisión es solo en apariencia de mérito.⁶

Así, este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva *“las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la constitución y en la ley”*.⁷

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*.⁸

Además debe recordarse que de los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Política y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional se desprende que el derecho a tutela judicial efectiva, implica de una parte, que cuando el *“ciudadano acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encuentre una respuesta rápida y efectiva a su pretensión de protección de sus derechos y garantías”*⁹, y de otro lado, *“la obligación correlativa de las autoridades judiciales de promover e impulsar todas las condiciones que sean necesarias para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo, con lo cual se deben descartar las actuaciones nominales que no logren tal finalidad. Se entiende por lo tanto que el derecho extraído*

⁶ Cfr. Sentencias T-134 de 2004 y T-1017 de 1999.

⁷ Sentencia T-476 de 1998.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Corte Constitucional C-796 de 2006. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

por la Corte involucra la necesidad de que los jueces deriven en sus providencias la dimensión pro actione, lo que representa un avance significativo en la protección de los derechos de las personas”.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 270 de 1996 Estatuaria de la Administración de Justicia¹⁰ y con sustento en los principios de celeridad, eficiencia y respeto de los derechos que rigen la función judicial, el juez, como director del proceso debe velar por la rápida solución del caso con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para terminarlo con sentencia inhibitoria o que termine por vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

Estas obligaciones del juez, se derivan directamente del papel que cumple el juez en el Estado Social de Derecho, en el que *“ha dejado de ser el frío funcionario judicial que aplica irreflexivamente la ley, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El juez que reclama el pueblo a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: **(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad.** Estos dos mandatos a su vez constituyen el ideal de la justicia material”.*¹¹ (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Finalmente, y con lo ampliamente expuesto, se concluye que no ha sido acertada la decisión del despacho proferida mediante Auto S/N del 06 de febrero de 2024, y por tanto deberá como es correcto, tenerse por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Así las cosas, se elevan las siguientes:

VI. SOLICITUDES

PRIMERA.- De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se expusieron, ruego a su señoría se sirva **REPONER** la decisión contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio Sin Número del 06 de febrero de 2024, y en su lugar tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y **RESOLVER** el llamamiento en garantía formulado a Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

SEGUNDA. Se corrija el numeral 4 del Auto Interlocutorio Sin Número del 06 de febrero de 2024 y se me reconozca personería como apoderado general de Mapfre Seguros Generales de Colombia y no de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

¹⁰ Ley 270 de 1996. “Artículo 1° La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

TERCERA. De manera subsidiaria, y en caso de no reponer la decisión que hoy se recurre, solicito se **CONCEDA** el recurso de apelación que se interpone en término, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 243 y 244 del CPACA.

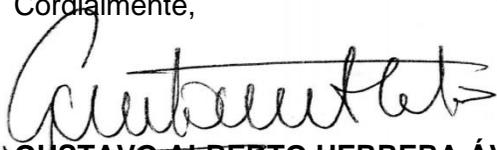
VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Pantallazo de la radicación desde el canal digital notificaciones@gha.com.co a of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Pantallazo de la respuesta de lectura por el correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIII. NOTIFICACIONES

Sin motivo distinto, me suscribo de Usted, dejando constancia que el presente se remite por la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.